

procedieran.

Verificose así: mas desestimada la instancia y declarada ejecutiva la disposición gubernativa, aunque se admitió la alzada para ante el Ministerio, ni se suspendieron las conducciones, ni dejaron de otorgarse, en los años sucesivos nuevos permisos.

Así han seguido las cosas, hasta que la R.O. de 18 de Octubre último que se menciona en la comunicacion de N. S. ha resuelto aquella desestimando nuestra pretension simplemente por una cuestion de forma, que en nada afecta a la creencia del asunto: pero como en ella se dice, así como por incidencia, "que resulta del expediente que el río Segura es flotable" no será ocioso presumir el error del que pudiera creerse se halla ya formalmente declarado tal, nuestro Río.

Basta para persuadirse de esto leer el artículo 134 de la vigente Ley de aguas que literalmente dice.

"El Gobierno mediante expediente declarará por medio de Reales decretos, los ríos que en todo ó en parte sean navegables ó flotables" de donde resulta que no entendiéndose el expediente que ha debido instruirse, ni el R. D. en que la declaracion ha debido publicarse, no ha podido hacerse esta en modo alguno, a no ser que se confunda (lo que no confundiría la persona mas profana en administracion) el expediente de que habla la Ley, que habrá de ser un formal diligenciado promovido por el Ministerio de Fomento ó por otro centro, con audiencia de los pueblos, en el que habrán de abundar los informes periciales los dictámenes facultativos etc. con el modesto recurso de alzada interpuesto por el Procurador de esta Comision contra una concesion de